REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GIROS Y FINANZAS S.A CONTRA JOSÉ ANTONIO BAEZ BAEZ.

Rad.No.: 47-001-40-53-003-2021-00600-01

ASUNTO

Sería del caso proceder por parte del despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 5 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por GIROS Y FINANZAS S.A. contra JOSÉ ANTONIO BAEZ BAEZ, de no ser porque del examen preliminar que se hace al mismo, observa el Despacho, que no se cumplen los requisitos para su admisión, y en este caso, será declarado inadmisible y se devolverá el expediente a la juez de primera instancia, acorde al artículo 325 del Código General del Proceso, pues la providencia objeto de alzada, no es susceptible de este recurso, ni se encuentra dentro de las que taxativamente consagra el artículo 321 ibídem.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte que el auto objeto de apelación, el cual se interpuso al de reposición, resolvió *"No tener en cuenta el CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y la NOTIFICACIÓN POR AVISO, en razón a que los mencionados documentos no cumplen con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto muy a pesar de que fue aportada la nota de recibido, no consta el envío de la demanda y de sus anexos"*.

Examinado el contenido de la aludida determinación se tiene que la misma no es susceptible de cuestionarse a través de este recurso vertical, en razón a que dicha posibilidad no está contemplada por el legislador en la enumeración de que da cuenta el art. 321 del C.G. del P., pese a que el juez de instancia determinó conceder el referido medio de defensa.

Aunado a lo anterior no existe norma especial que permita la apelación que hoy se incoa; por lo que en consideración a que tratándose de la apelabilidad de las providencias rige el principio de la taxatividad o especificidad, se impone concluir que al asunto sometido a consideración de esta Agencia Judicial no es pasible de impugnarse, por lo dicho, mediante el recurso de alzada.

En ese orden de ideas, se colige que en efecto la alzada estuvo incorrectamente concedida por parte de la a quo, y en razón a ello decretará su inadmisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA contra el auto interlocutorio adiado 5 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído remítase el expediente a su lugar de origen dejando las constancias pertinentes. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 11 de abril de 2024.

Secretaria, _____.